

40-44

REPUBLICA DE CHILE

Gabinete Presidencial

MEMORANDUM

DE : Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete

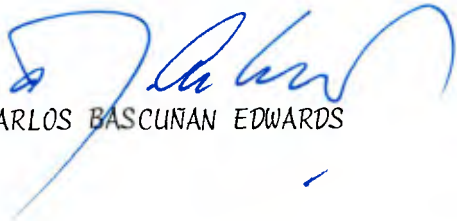
A : SR. RENE ABELIUK, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO CORFO

FECHA : Octubre 3 de 1991.

De mi consideración:

*Por especial encargo de S.E. el Presiden
te de la República y de acuerdo a lo conversado, remito a
usted el siguiente documento referente al dictamen de la
Contraloría sobre investigación sumaria en la Empresa de
Servicios Sanitarios de Antofagasta.*

Atentamente,


CARLOS BASCUNAN EDWARDS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
SUBDIVISION AUDITORIA E INSPECCION

6.

3

CONTABILIDAD GENERAL

REGISTRO

SANTIAGO, 3 JUN. 1991

REGISTRADO

118

VISTOS:

a) La Investigación Sumaria instruida en la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta - por la Oficina Regional de Antofagasta de esta Contraloría General.

b) La Vista Fiscal que rola a fojas 151 y siguientes de autos.

c) Lo dispuesto en el Decreto - Ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos de propiedad estatal.

CONSIDERANDO:

Lo sostenido por el señor Renato Agurto Vargas en sus descargos en cuanto a la falta de competencia sancionadora de este Organismo por los hechos investigados, toda vez que ya no existiría vínculo de carácter público entre él y la empresa a que pertenece, debido a la existencia entre ellos de un contrato privado regido por el Código del Trabajo.

Que a este respecto cabe precisar que las facultades que otorga a esta Contraloría el Decreto Ley N° 799, de 1974, en el presente caso, y particularmente en la parte relativa a sanciones, se encuentran plenamente vigentes, como se desprende de los artículos 1°, modificado por el D.F.L. N° 12.2345, de 1979, de Interior, y por la Ley N° 18.858, y 11°, del referido decreto ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.885, y de la jurisprudencia de este Organismo -dictámenes N°s 9.277, de 1975, 62.633, de 1977, 31.730, de 1981 y 12.470, de 1991 entre otros- que concluyen que las medidas disciplinarias en él señaladas, se aplican cualquiera sea el régimen jurídico a que estén afectos los respectivos servidores, estando en consecuencia y en el presente caso, todos los trabajadores de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A., sean directivos o empleados, sometidos a las prescripciones del decre

118

TOMADO RAZON
Por orden del Contralor
General de la República

3 JUN 1991

to ley citado, debiendo, en tal virtud, ajustarse las sanciones que corresponde aplicar, al régimen de medidas disciplinarias previsto en el Estatuto Administrativo aprobado por la ley N° 18.834.

Que los cargos formulados al señor Agurto se encuentran suficientemente acreditados en los antecedentes de la investigación y que los descargos por él presentados no permiten apreciar en otra forma la ocurrencia de los hechos, en cuanto al uso indebido dado a los vehículos de la empresa citada y al no cumplimiento de otras disposiciones como la de llevar el distintivo a que está obligado este tipo de vehículos.

Que es necesario también tener presente la irregular actuación del afectado, que agrava su proceder, al ordenar al chofer señor Guillermo Carmona Setter que faltara a la verdad ante Carabineros de Chile de Antofagasta y también ante el Consorcio Nacional de Seguros, admitiendo una participación inexistente en los hechos y falseando el día y hora en que éstos ocurrieron.

Que el comportamiento del señor Agurto también se ve agravado por cuanto permitió y autorizó el uso de vehículos de la empresa y el traslado de funcionarios de la misma, en circunstancias que la gran mayoría de ellos se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Que aunque en principio los daños sufridos por el vehículo hayan sido cubiertos por la Compañía de Seguros, es necesario precisar que si, en definitiva, esta última reclamara la devolución de lo pagado, la responsabilidad pecuniaria por estos daños corresponde al señor Agurto.

Que en lo que respecta al cargo formulado a don René Roco Inostroza, en cuanto a haber facilitado al señor Agurto un vehículo de la empresa para ser utilizado en actividades ajenas al quehacer institucional, - resulta suficientemente comprobado en autos, y los descargos por él presentados no permiten modificar en forma alguna esta imputación.

Que en cuanto se refiere a los cargos formulados al señor Andrés Espinoza Cortés respecto a la utilización indebida de un vehículo de la empresa, éste reconoce la efectividad de ellos, negando empero que se haya tratado de gestiones de carácter personal y arguyendo instrucciones superiores. Debe hacerse presente que en este caso y para determinar su responsabilidad, se ha considerado que las instrucciones le fueron impartidas por superiores jerárquicos y que no actuó por propia iniciativa.

En lo que respecta a las imputaciones formuladas al señor Mario Díaz Tapia, aún cuando no presentó descargos, se consideró igualmente, para determinar su responsabilidad, que actuó también no por propia iniciativa, sino en cumplimiento a instrucciones de superiores jerárquicos.

Que sobre los cargos imputados al señor Guillermo Carmona Setter, respecto a haber utilizado un vehículo de la empresa en asuntos ajenos a ella, cumpliendo órdenes del señor Agurto, y haber faltado a la verdad ante Carabineros de Chile de Antofagasta y Consorcio Nacional de Seguros S.A., también por instrucciones de don Renato Agurto, se ha considerado, para los efectos de determinar su responsabilidad, el hecho de haber sido instruido a actuar por su superior jerárquico, y también su desconocimiento en cuanto a las reales circunstancias en que se produjeron los hechos en que posteriormente figurara involucrado.

Que los señores Leonel Rojo - Bravo, Iván Sapunar Pavlov, Guillermo Carmona Setter y Mario Díaz Tapia no presentaron descargos.

Que los cargos que se formularan a los señores Leonel Rojo e Iván Sapunar, resultan suficientemente comprobados conforme los antecedentes que obran en el proceso.

El Contralor General infrascrito,
en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E : 304

Apruébanse la Investigación Sumaria y la Vista Fiscal aludidas en los Vistos, con la modificación que les introduce la presente Resolución.

1.- Aplíquense las medidas disciplinarias que se indica, a los funcionarios que a continuación se señala:

a) RENATO AGURTO VARGAS, Gerente General, "Destitución", contemplada en la letra c) del artículo 116, de la Ley 18.834.

b) RENE ROCO INOSTROZA, Gerente de Ingeniería, "Multa del 15% de la remuneración mensual", contemplada en la letra b) del artículo 116 de la Ley 18.834.

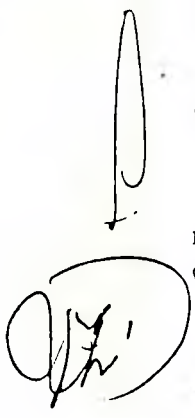
c) LEONEL ROJO BRAVO, Subgerente de Antofagasta, "Multa del 15% de la remuneración mensual", contemplada en la letra b) del artículo 116 de la ley 18.834.

d) IVAN SAPUNAR PAVLOV, Jefe del Departamento de Agua Potable, "Multa del 10% de la remuneración mensual", contemplada en la letra b) del artículo 116, de la ley 18.834.

e) GUILLERMO CARMONA SETTER, Chofer de la Gerencia General, "Multa del 20% de la remuneración mensual", contemplada en la letra b) del artículo 116 de la Ley 18.834.

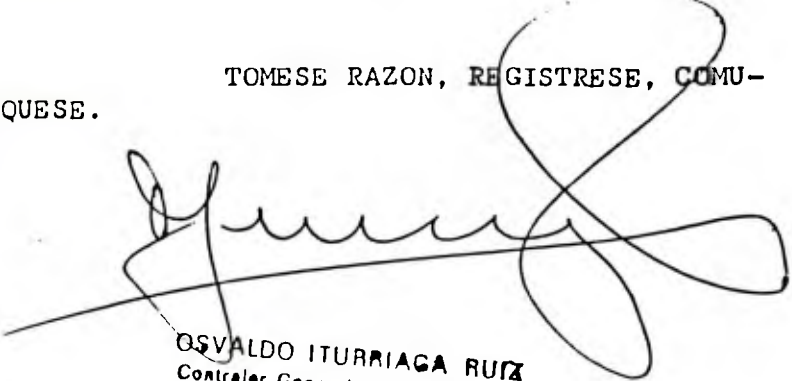
f) MARIO DIAZ TAPIA, oficial de terreno, "Censura", contemplada en la letra a) del artículo 116, de la Ley N° 18.834.

g) ANDRES ESPINOZA CORTES, maestro de aducciones "Censura", contemplada en la letra a) - del artículo 116, de la Ley 18.834.



2.- Declárase que la responsabi-
lidad civil que asiste al señor Renato Agurto Vargas por los
daños producidos al vehículo siniestrado y en la medida en
que no hayan sido cubiertos, deberá hacerse efectiva en con-
formidad al procedimiento que legalmente corresponda.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMU-
NIQUESE Y NOTIFIQUESE.



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República